

transacciones que se celebran, hay para nosotros la razon incontestable de que el artículo 14 de nuestra Constitucion, al resolver que ninguno puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes anteriores al hecho, ha declarado retroactivas las leyes de procedimientos aplicadas á hechos anteriores.

§ 42°

53. Por la misma razon no podemos estar conformes en que las leyes penales cuando son más suaves que las antiguas puedan aplicarse á delitos anteriores, pues si bien esto favorece á la condicion del reo, ataca por otro lado el derecho adquirido por la sociedad, por el erario ó por el particular, sea cual fuere la forma que en su resultado práctico se dé á la ley penal; lo cual se palpá claramente sobre todo en las penas que consistan en prestaciones pecuniarias.

§ 43°

54. El Sr. Fernandez y Gutierrez, tratando de fijar las limitaciones que tiene el principio de no retroactividad de la ley, coloca en primer lugar las leyes interpretativas, las cuales enseñan que deben aplicarse á los hechos anteriores que estén todavía por juzgar; pero que las sentencias ejecutoriadas y las transacciones celebradas ántes, conservan sus efectos. Y en esto dicen no hay el menor peligro, porque el sentimiento público léjos de alarmarse, cobra confianza cuando ve que se respetan los actos pasados en autoridad de cosa juzgada.

§ 44°

55. Coloca en segundo lugar el caso en que la ley exprese que deba aplicarse á hechos pasados.

Esta limitacion, fundada en las tradiciones del derecho español y en la resolucion expresa de una ley romana, no armoniza con nuestro derecho constitucional, que ha dicho al mismo legislador: "No podrás expedir ninguna ley retroactiva, es decir, no podrás disponer que nadie sea juzgado ni sentenciado por leyes dadas con posterioridad al hecho de que se trate."

Hecha esta explicacion, no hay necesidad de seguir al autor citado en la exposicion de una doctrina, que indudablemente no puede tener aplicacion en nuestro foro.

§ 45°

56. En cuanto á la capacidad del individuo, dice el autor citado: que está sujeta á las alteraciones de la ley, porque como va unida al interes general, pueden las costumbres influir para que el legislador la cambie y modifique; y agrega, que la capacidad personal no es título suficiente para alcanzar la expectativa de un derecho.

§ 46°

57. Mas en cuanto á los testamentos, contratos y demas actos que han producido ya su efecto, la ley es impotente para desvirtuar su eficacia.

§ 47°

58. Los autores que se han ocupado de precisar la diferencia jurídica que existe entre los efectos y las consecuencias de un contrato, enseñan: que los primeros son los derechos y las obligaciones que las mismas partes han constituido expresa ó implícitamente de una manera inmediata ó

mediata, al celebrar el contrato; y las consecuencias son las nuevas relaciones jurídicas que sobrevienen en virtud de hechos posteriores y con ocasión de las circunstancias en que el contrato viene á colocar á las mismas partes. Hecha esta distinción, enseñan que los efectos siguen la misma ley que rige para el contrato, y que las consecuencias son regidas por la ley del lugar en que se verifican los hechos que dan ocasión á ellas. (*Fœlix*. "Derecho internacional." Núm. 109.)

El Sr. Fernandez Elias, esplanando la doctrina relativa á la no retroactividad de la ley, enseña: que esta no es ni puede ser obligatoria, sino desde el momento de su promulgacion, porque solo desde ese momento es conocida; y es condicion esencial en el hombre, que no pueda obligarle lo que no le sea conocido, ni restringirle su libertad respecto á los hechos que pasaron; así, pues, la ley, en general hablando, no puede tener efecto retroactivo. Solo así puede el hombre tener seguridad en los derechos, y en que el legislador no se introducirá furtivamente en el seno de la familia para llevar á ella la perturbacion; esta regla empero no carece de excepciones; casos hay en que parece que la ley tiene efecto retroactivo y otros en que lo tiene en realidad; en España existen ejemplos. La legislacion española, sin embargo, fija la no retroactividad como principio, y ni lo hace de las excepciones ni da medios para fijarlas; los autores han querido señalar algunas reglas para deducir cuándo podrá ó no podrá la ley tener efectos retroactivos, que es la gran dificultad de la teoría; y unos han dicho que lo tendrá en hechos próximos y no en los remotos, quedando en pié la dificultad para señalar cuándo han de pertenecer los hechos á cada categoría, y otros que cuándo sea mayor la utilidad que resulte de modificar unos actos que de conservarlos.

59. Nosotros creemos, continúa diciendo el Sr. Elias, que puede hacerse una distincion entre las simples esperanzas y los derechos adquiridos, y entre el fondo y la forma: en los derechos adquiridos y en el fondo no pueden retroagir las le-

yes: en las esperanzas y en las formas sí; así, por ejemplo, en virtud de una ley se ha contratado un préstamo al interés del 6 por ciento, otra ley viene prohibiendo todo interés superior al 3; hay un derecho adquirido, la nueva ley no puede vulnerarlo; en este mismo ejemplo, si por la ley el acreedor tuviera derecho á pedir el reintegro ante un juez de primera instancia, tendríamos que el fondo ó esencia seria el contrato, la forma, el medio de exigirle; la ley no podria destruir el contrato, pero podria disponer que conociese de él, en vez de un juez de primera instancia un tribunal de partido, y en este caso seria innegable el efecto retroactivo. Podemos, pues, decir que en las *leyes civiles* propiamente dichas, no se dará sino rara vez el efecto retroactivo; en las *de procedimientos*, siempre que no se ataque á la esencia de derechos adquiridos. En la ley penal solo en el caso de que se disminuya la pena impuesta á un delito cometido y aun sentenciado antes de promulgarse la nueva ley; además, será conveniente aun en el caso en que la ley puede científicamente tener efecto retroactivo, fijarse en si la mente del legislador fué darle este efecto.

§ 48°

60. En Francia, en que tan adelantada está la ciencia, resuena todavía la poderosa palabra de *Portalis*, que á voz en cuello proclamó la no retroactividad de la ley como una verdad útil, que una vez publicada, es necesario repetir siempre al oído del magistrado, del juez y del mismo legislador, para que no la olvide nunca.

Razonando su enseñanza, expresa que es de la competencia de la ley arreglar el porvenir, y que el pasado ya no está bajo su dominio.

Y agrega, que en donde quiera que se dé retroactividad á las leyes, no habrá ni sombra de seguridad.

La ley positiva, dice y con razón, no existe para nosotros,

sino cuando se promulga, ni puede producir efecto sino cuando ya existe.

La libertad de civil consiste en hacer lo que no prohíbe la ley, y desaparecería por completo si un acto ejecutado cuando no había ley que lo prohibiera, pudiera venir á ser penado por una ley posterior.

El gran jurisconsulto supone que pudiera argüirse, diciendo: ¿Por qué dejar impune el abuso que existía antes de la ley que se promulga para corregirle? Y contestando el argumento dice: que esto debe ser así, porque es necesario que el remedio no sea peor que la misma enfermedad, supuesto que naciendo toda ley de un abuso, sería necesario entonces dar efecto retroactivo á toda ley, lo cual no debe hacerse supuesto que no debe exigirse que los hombres se hagan antes de la ley lo que ellos no deben llegar á ser sino en virtud de ella.

61. Rogron nos enseña lo siguiente: "No siendo obligatoria la ley sino en virtud de la promulgacion, es una consecuencia necesaria que ella no pueda retrotraerse á lo pasado; de otra manera no habria ni libertad, ni seguridad, ni propiedad, pues que una ley nueva podria venir á privar á los ciudadanos de todos estos derechos sagrados."

§ 49°

62. "Y así cuando se abre una sucesion bajo el imperio de una ley que llamaba á tal pariente á la herencia, éste la recibirá, aun cuando una nueva ley promulgada poco tiempo despues de la apertura de tal sucesion llame á otro pariente diverso."

§ 50°

63. "Por la misma razon, los derechos de los casados antes de la promulgacion del Código, aun cuando el ejercicio

y goce de tales derechos no hayan quedado expeditos sino con posterioridad á esta promulgacion, deben regirse segun las reglas establecidas, ya en su contrato de matrimonio, ó ya en las leyes bajo cuyo imperio fué celebrado aquel."

§ 51°

64. "El artículo 4° del Código penal contiene, en cuanto á los crímenes y delitos, una disposicion semejante á la del presente artículo, y las leyes romanas expresaban el mismo principio en estos términos: *Leges et constitutiones futuris certum est dare formam negotiis non ad facta præterita revocari.*"

§ 52°

65. "La regla del artículo 2°, de ninguna manera se aplica á las leyes interpretativas, porque está en la naturaleza de las cosas, que la interpretacion que no es más que la ley explicada claramente se remonte al tiempo de la ley antigua; pero las sentencias dadas ya en última instancia y las transacciones hechas mientras era oscuro el sentido de la ley, conservan toda su fuerza."

§ 53°

66. "Es necesario hacer observar que la capacidad de las personas está siempre en el dominio de la ley; la capacidad resulta de hecho del estado civil de los ciudadanos, y dependiendo este estado del interes general, debe siempre estar en las facultades del legislador el cambiarle y modificarle, siguiendo los cambios que las costumbres pueden sufrir ó que vengán de las necesidades de la misma sociedad."

67. "Así cuando un individuo ha llegado ya á su mayor edad bajo el imperio de una ley, que la fija á los veintinueve años, si algun tiempo despues una ley nueva la sube hasta los veinticinco, esta persona queda constituida menor hasta que cumpla los veinticinco años; mas los actos que haya hecho en su calidad de mayor hasta la promulgacion de la nueva ley, son válidos."

§ 54°

68. "El principio consignado en nuestro artículo presenta frecuentemente dificultades en su aplicacion á ciertas materias de que se ocupa el Código; y nosotros, al explicarlas, diremos cuáles son las reglas que respecto de cada una de ellas ha consagrado la doctrina y la jurisprudencia."

§ 55°

69. "Nosotros nos limitaremos á hacer observar aquí con la Suprema Corte, que está en la competencia de la ley el derogar la anterior y regir los actos que vengán verificándose bajo el imperio de la nueva; y por consiguiente, que esta puede, sin convertirse en retroactiva, hacer cesar el curso de los intereses que la ley anterior hacia correr de oficio, y no acordándose para el porvenir sino bajo las condiciones prescritas por el derecho comun ó que ella encuentre justo introducir."

§ 56°

70. La jurisprudencia inglesa, al hablar del efecto retroactivo, enseña que en el caso de bancarota la comision nombrada y sus facultades, se retrotraen hasta el primer acto de bancarota que tambien se retrotraen las sentencias que se

dan para el reembolso de fondos públicos, y que la confiscacion de bienes raíces se retrotraen al tiempo en que fué cometido el crimen castigado con ella; de manera que todas las ventas hechas y todos los contratos celebrados sobre estos bienes, despues de aquel tiempo, son nulos; que la confiscacion de bienes muebles y de los de *chattel*, que son personales ó de posesion temporal, no tiene efecto retroactivo.

§ 57°

71. *Observaciones.*—De todo lo dicho, resulta que la legislacion antigua, lo mismo que la moderna, aceptan el principio de no retroactividad, con la diferencia de que la legislacion moderna no reconoce ni en el legislador, como reconocia la antigua, la facultad de hacer aplicable una ley á ningun hecho pasado, para el efecto de modificar en la sustancia los derechos y obligaciones que de él deriven legitimamente.